

=====  
Ref. Queja nº 051858  
=====

Asunto: instalaciones docentes compartidas con E.F.P.A alumnos de Formación de Personas Adultas.

(S/Rfa.: JCM/mg)

Sr. Director,

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa acerca de la queja de referencia, firmada por la Presidenta del AMPA del Colegio Público “Serrano Clavero” de Requena (Valencia).

Como Vd. conoce, la autora de la queja sustancialmente manifestaba que el Colegio Público “Serrano Clavero” de Requena consta de dos edificios, uno de los cuales está compartido con la Escuela de Formación de Personas Adultas.

En este sentido, en el escrito inicial de queja se denunciaba el riesgo que conlleva que los menores y los adultos compartan los mismos espacios en ese inmueble, ya que la puerta de acceso de los adultos permanece abierta en momentos en que los menores están en las aulas, por lo que cualquiera de ellos podría salir del Centro en un cambio de clases o incluso que personas con “*dudosas intenciones*” pudiesen entrar en el mismo.

Admitida a trámite la queja, fue remitida al Ayuntamiento de Requena y a la Dirección Territorial de la Conselleria Cultura, Educación y Deporte en Valencia, al objeto de ser informados al respecto.

En su comunicación de fecha 12 de diciembre de 2005, la referida Corporación Local indicaba que se había estudiado la posibilidad de que el Conserje del Centro “Serrano Clavero” pudiese prestar una atención más estrecha a las entradas y salidas del edificio en cuestión, siendo esta alternativa rechazada por la Dirección de dicho Colegio.

Así mismo, el Ayuntamiento de Requena manifestaba que se remitió escrito a la Dirección Territorial de Educación de Valencia exponiendo la posibilidad de trasladar la ubicación del Centro de Formación de Adultos al antiguo Instituto de Educación Secundaria "Oleada".

En la comunicación de esa Dirección Territorial de fecha 22 de febrero de 2006, se exponía que *"de la reunión conjunta con el Inspector de Zona y las Direcciones de la EPA, del CP. "Serrano Clavero", y de la Concejalía de Educación e Inspección del Ayuntamiento de Requena, se llegó a la solución provisional de cerrar la puerta de EPA, en el horario escolar del alumnado del CP. "Serrano Clavero", disponiendo de un timbre de llamada a la altura superior del acceso sólo para los adultos.*

*Todo ello, con independencia de que la Dirección Territorial tiene previsto disponer lo necesario al objeto de ubicar, a la finalización del presente curso escolar, la citada Escuela de Adultos en unas instalaciones diferentes".*

Del contenido de dichos informes, se le dio traslado a la autora de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; como así hizo, en el sentido de manifestar *"que colocar un timbre llamada no soluciona el problema, ya que los menores acuden a un Centro con una puerta abierta diariamente (un timbre exterior al que pulsas y se abre la puerta y otro interior con la misma función) sin el más mínimo control de quien entra o sale".*

A la vista del estudio de la queja, de los Informes remitidos por esa Administración y del Ayuntamiento de Requena, así como de las alegaciones de la autora de la misma, procedemos a resolver el expediente, por lo que le ruego considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

Una de las libertades públicas reconocida por la mayoría de los ordenamientos jurídicos es la Libertad de Enseñanza, la cual trae aparejada otra libertad pública, la Libertad de Cátedra. Esta libertad se complementa a su vez con el Derecho a la Educación, es decir, libertad de enseñar, libertad de aprender y libertad de escoger a quién y por quién. Su ubicación a nivel Constitucional tiene reconocimiento, tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por el Derecho Constitucional interno, por lo que han llegado a tener el rango de verdaderos derechos humanos, con la fuerza y vinculación que comporta.

Todo hombre tiene derecho elemental a acceder a la educación, pero el mínimo y el máximo de la educación viene dado por factores diversos, tales como la propia capacidad, la propia pretensión, los medios que individual y socialmente dispone, etc., pero han de darse "igualdad de oportunidades".

De ahí, que los Estados, como sujetos pasivos vengán obligados a promover y facilitar el libre acceso, en términos de igualdad efectiva de todos a la educación.

La propia Constitución Española en su artículo 27, establece como Derecho Fundamental, el Derecho a la Educación; debiendo, en este sentido, la Administración Pública garantizarlo.

Sin embargo, la sola ubicación del precepto en el texto constitucional no es garantía para el particular de su respeto y cumplimiento por parte del poder público. Se hace necesaria, además de su reconocimiento, la existencia de garantías instrumentales a través de las cuales estos derechos se puedan hacer realmente efectivos.

De conformidad con cuanto antecede, es la Administración Valenciana, en la medida en que en los términos del artículo 35 del Estatuto de Autonomía determina, la competente para la regulación y administración de la educación, en toda su extensión, niveles, modalidades y especialidades, debiendo garantizarse a todos, menores y adultos, el acceso en condiciones de igualdad, real y efectiva a la enseñanza de calidad, mediante la disposición de los recursos necesarios que permitan adoptarlos a cada centro docente, en función de sus características y de las enseñanzas que impartan.

En idéntico sentido, el artículo 14 de la Ley 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, señala que para impartir enseñanza debe garantizarse la calidad de todos los centros docentes, los cuales deben reunir unos requisitos mínimos; por lo que en desarrollo de esta Ley, se promulgó el Real Decreto 1004/1991, mediante el cual se establecían los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes que imparten enseñanzas en régimen general no universitario.

El Título cuarto de la LOGSE, relativo a la calidad de la enseñanza, el artículo 58 establece que los centros docentes habrán de estar dotados con los recursos educativos humanos y medidas necesarias para facilitar una enseñanza de calidad, y corresponde a los poderes públicos de conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la misma Ley, dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos necesarios para facilitar una educación de calidad.

La implantación de la LOGSE conlleva la exigencia a los centros docentes de disponer de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características y circunstancias específicas, lo que, evidentemente no sucede cuando los alumnos del CP. "Serrano Clavero" y los alumnos de la Escuela de Formación de Personas Adultas comparten las instalaciones.

Esta Institución es consciente de que la puesta en marcha de la reforma educativa impuesta por la LOGSE, se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras preexistentes, y del esfuerzo que conlleva para la Administración Pública, pero no puede sino hacer una reflexión sobre el hecho de que dicha reforma, en demasiadas ocasiones viene postergando a las personas adultas, que por diversas circunstancias, sociales, económicas, etc., no han podido acceder a la educación, viéndose relegadas a instalaciones que no reúnen los requisitos mínimos necesarios para garantizar un adecuado disfrute del Derecho a la Educación.

De todo lo anterior, se desprende que la Administración Pública debe garantizar en todo momento cuantas medidas ordinarias y extraordinarias sean precisas para garantizar, tanto para los alumnos del CP. "Serrano Clavero", como a los alumnos de la Escuela de Formación de Adultos, el derecho, constitucionalmente

consagrado a la educación, dotando de unas instalaciones que reúnan los requisitos mínimos necesarios para impartir una docencia de calidad.

Atendiendo al asunto que nos ocupa, la circunstancia de compartir las instalaciones entre los alumnos del Colegio Público “Serrano Clavero” de Requena y los alumnos de la Escuela de Formación de Personas Adultas, conlleva que la seguridad para los menores se vea mermada, ya que sus dichas instalaciones no ofrecen la protección necesaria para los mismos.

A pesar de haberse tomado medidas provisionales (colocar un timbre de llamada), esta medida no ofrece la suficiente seguridad, ya que, a aunque está colocado a una altura “relativamente alta” para que únicamente los adultos alcancen al mismo, no es posible determinar la estatura de todos los menores del Centro Educativo, por lo que habrá menores que si puedan alcanzar al timbre. O incluso a pesar de que los menores no alcancen el timbre, puede darse la circunstancia de que personas ajenas al centro, puedan entrar en el mismo, ya que como se expone en el informe y los escritos remitidos a esta Institución, no existe vigilancia alguna en la puerta.

A este respecto, se pronunció la Convención de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España en fecha 30 de noviembre de 1990, estableciendo en su artículo 3.2 que *“los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

Exponiendo el artículo 3.3 que *“los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

Así mismo, el artículo 4 establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

De todo lo anterior se desprende que la Administración Pública debe adoptar todas las medidas ordinarias y extraordinarias necesarias para garantizar la protección y seguridad de los menores.

No obstante lo anterior, es preciso que la implantación de un sistema educativo no se lleve a cabo en beneficio de unos tramos educativos y en detrimento de otros, en especial, que la extensión del derecho a la educación de adultos, como colectivo más desfavorecido no se vea relegado.

Todo hombre tiene el derecho elemental de educarse. El mínimo y el máximo de esa educación está dado por factores diversos, como la propia capacidad, la propia

pretensión, los medios de que individual y socialmente dispone, etc. Pero ha de haber “igualdad de oportunidades”.

Como sujeto pasivo, el Estado está obligado a:

- No impedir que todo hombre se eduque.
- Facilitar y promover el libre acceso y la igualdad de oportunidades de todos para recibir enseñanza.
- Crear establecimientos oficiales de enseñanza

En el informe de fecha 22 de febrero de 2006, remitido a esta Institución se indicaba que *“la Dirección Territorial tiene previsto disponer lo necesario al objeto de ubicar, a la finalización del presente curso escolar, la citada Escuela de Adultos en unas instalaciones diferentes”*.

De lo anterior se desprende que al inicio del curso escolar 2006-2007, la Escuela de Formación para Personas Adultas estará ubicada en unas instalaciones diferentes, dejando, por tanto, de estar compartido el edificio en el que radica el Colegio Público Serrano Clavero.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Conselleria que lleve a cabo el mencionado traslado de la Escuela de Formación de Personas Adultas a unas instalaciones diferentes, con el fin de asegurar la protección de los menores, alumnos del Colegio Público “Serrano Clavero” de Requena y garantizar una enseñanza completa efectiva, tanto para los alumnos del CP. “Serrano Clavero” como para los alumnos de la Escuela de Formación de Personas Adultas, adoptando cuantas medidas ordinarias y extraordinarias sean precisas para que ambos grupos de alumnos dispongan de instalaciones separadas.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Carlos Morenilla Jiménez  
Adjunto Segundo del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana